



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SENTENCIA N° 044

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00186-00
Acción: Tutela
Accionante: María Sonia Ledesma Pérez
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora María Sonia Ledesma Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.289.282 de Cali, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son:

Señala la accionante que es desplazada por la violencia del Municipio del Tambo Cauca en razón al conflicto armado que vive dicho municipio por parte de grupos al margen de la ley, situación que la obligó a emigrar con su familia residiendo actualmente en la ciudad de Cali.

Que ante tal acontecer solicitó a la accionada se incluyera en el registro único de víctimas, no obstante su petición fue negada violándole sus derechos fundamentales.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte accionante la concretó de la siguiente manera:

Solicita se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, salud, vida, vivienda digna y debido proceso, y en consecuencia se revoque la Resolución que negó su inclusión al registro único de víctimas y se ordene a la

Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las víctimas la incluya en el referido registro para de este modo tener acceso a los beneficios que de ello emanen.

C. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Ley 387 de 1997 artículo 15
Decreto Reglamentario 4800 de 2011

D. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto N° 487 del 18 de julio de 2017 se admitió la presente acción de tutela, y en consecuencia, se ordenó notificar por el medio más expedito, al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien hiciere sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y en el término de tres días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción (folio 8 del c.u). En dicha providencia se dispuso además requerir a la parte accionada para que en el término de dos días aportara al plenario el acto administrativo que negó a la accionante la inclusión en el Registro Único de Víctimas con su respectivo auto de notificación y ejecutoria.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En el informe rendido, se indica que en el presente asunto la accionante no cumple con las condiciones necesarias para ser incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, razón por la cual no se accedió a lo pretendido.

En efecto, a través de **Resolución N° 2014-665331 de 27 de octubre de 2014 FUD NK000374196** se negó la petición incoada por la accionante tendiente a ser incluida en el RUV; dicha decisión fue recurrida y a través de **Resolución N° 2014-665331R de 29 de octubre de 2015** se confirmó lo resuelto inicialmente al resolverse el recurso de reposición.

Posteriormente, se expide la **Resolución N° 14655 de 27 de abril de 2016** se resuelve el recurso de apelación confirmando lo ya decidido.

Asegura que dichos actos administrativos son de pleno conocimiento de la accionante pues los mismos fueron notificados en debida forma, lo cual implica que la actuación administrativa quedó agotada y el acto administrativo contenido en la Resolución N° 2014-665331 de 27 de octubre de 2014 se encuentra en firme.

Alega que en el presente asunto se configura un hecho superado como quiera que ante lo ya expuesto carece de objeto le pronunciamiento pretendido en sede de tutela.

F. SÍNTESIS PROBATORIA

Al plenario fueron allegados los siguientes medios probatorios.

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 1)
- Copia del oficio proveniente de la UARIV con radicado N° 201772018032801 de fecha 26 de junio de 2017 a través del cual se dio respuesta a la petición de inclusión en el registro único de víctimas elevada por la accionante (fl. 2).
- A través de oficio N° 201772019924161 de 21 de julio de 2017 la entidad accionada le informa a la accionante que a través de Resolución N° 2014-665331 de 27 de octubre de 2014 FUD. NK000374196 se resolvió la no inclusión en el RUV y que dicha decisión fue confirmada al resolverse los recursos de reposición y apelación interpuestos –Resolución N° 2014-665331R de 29 de octubre de 2015 y 14655 de 27 de abril de 2016 respectivamente-; comunicación que efectivamente fue notificada el 26 de julio de 2017¹ (fl. 21-23).
- La Resolución N° 2014-665331R de 29 de octubre de 2015 (fl. 26-28), la cual le fue notificada a la accionante personalmente conforme se advierte a folios 25 a 28, negó vía recurso la inclusión a la aquí actora en el RUV.
- La Resolución N° 14655 de 27 de abril de 2016 (fl. 30-32) la cual le fue notificada a la accionante a través de aviso conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA (fl. 24), confirmó en sede de apelación la negativa de incluir a la actora en el RUV.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo hasta aquí visto en este proceso, el Despacho encuentra necesario concretar sus posiciones así:

A. Finalidad de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

B. Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta lo pretendido el Despacho fija el problema jurídico principal en los siguientes términos:

¿Es posible vía acción tutela ordenar la inclusión de la accionante en el Registro Único de Víctimas cuando dicha situación ya había sido resuelta por la entidad accionada a través de las Resoluciones N° 2014-665331 de 27 de octubre de

¹ Se verificó la fecha de entrega con el N° e envío visible a folio 23 correspondiente a la accionante (RN794650182CO).

2014 FUD. NK000374196, 2014-665331R de 29 de octubre de 2015 y 14655 de 27 de abril de 2016?

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

C. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados². Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado³. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario⁴.

² SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

³ en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

⁴ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

Al respecto, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cabe aquí indicar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, era posible vía tutela y como mecanismo extraordinario ordenar la nulidad del acto administrativo, esto con miras a evitar perjuicios irremediabiles. En la actualidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 tal facultad es aún más reducida como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 la parte que considere que ha sido afectada con la expedición de un acto administrativo puede solicitar medida cautelar de urgencia, dentro de la cual es posible pretender la suspensión del acto administrativo que se considera ilegal, petición que debe ser resuelta de manera prioritaria, sin requerir siquiera notificación a la contraparte y hasta incluso antes de proferirse la admisión de la demanda.

Así las cosas, ya existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que permite de manera prioritaria analizar la pertinencia o no de suspender un acto administrativo; ante lo cual y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6° la acción de tutela que busque la nulidad de un acto administrativo es improcedente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESPLAZADOS.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia⁵ reiterada, que los desplazados conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto lo siguiente:

“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”⁶

En el mismo sentido, en la sentencia T-086 de 2006, precisó:

“Es que, como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007

LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SUS DERECHOS

La Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 3 la definición de víctima. De su lectura se puede concluir que se tendrá por víctima a la persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico, como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país.

La norma en cita estableció en su artículo 25, que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación integral, dicho resarcimiento comprende la indemnización administrativa, este artículo señala:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

El artículo 69 *ibídem* señaló las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 para acceder a la reparación integral regulada por dicho estatuto normativo, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, es necesario que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas⁷ cuya creación estableció el artículo 155 *ibídem* y que es manejado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. De las normas en cita, se puede concluir que para poder acceder a la indemnización por vía administrativa de que trata el numeral 7° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 es necesario estar inscrito en el registro único de víctimas manejado por la entidad accionada en calidad de víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado y haber solicitado el pago de dicha indemnización.

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.- La Ley 1448 de 2011, estableció en su artículo 28, los derechos de las víctimas, así:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.

⁷ Antes Registro Único de Población Desplazada manejado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C- 715 de 2012
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012." (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, determina que la persona víctima de desplazamiento forzado debe rendir declaración sobre los hechos que configuran situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1º. Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Parágrafo 2º. En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3º. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados."

En el artículo 158 de la ley 1448 de 2011, se señala:

"ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En

particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte los numerales 3 y 16 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones: (Subrayado fuera del texto)*

(...)

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada” (Subrayado del Despacho)

Caso en concreto.

Conforme lo hasta aquí expuesto, la accionante aduce tener derecho a la inclusión en el RUV pues se considera víctima del conflicto y por su parte la entidad accionada manifiesta y así lo dejó plasmado en los actos administrativos antes relacionados, que la accionante no cumple con los requisitos exigidos para tal fin y por ello niega la solicitud respectiva. Ante tales presupuestos y bajo las premisas legales y jurisprudenciales en cita, el Despacho concluye que lo pretendido no tiene ánimo de prosperidad, conforme pasa a explicarse.

Considera esta instancia judicial que no es posible mediante la acción de tutela acceder a lo pretendido por la accionante cuando la administración en cabeza de la entidad accionada ya resolvió la solicitud respectiva a través de los actos administrativos ya indicados; en este orden, no es posible en sede de tutela ordenar la nulidad de dichos actos toda vez que la accionante disponía de otros medios de defensa judicial a través de los cuales podía hacer valer el derecho que hoy reclama, siendo este el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mismo que se ejerce ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a través del cual es posible ventilar lo pretendido solicitando la nulidad de los actos administrativos que considera violatorios de sus derechos y pidiendo su restablecimiento respectivo.

Ahora bien, ante la posible mora procesal que pueda emanar del agotamiento ordinario de su caso, cabe reiterar que precisamente el artículo 234⁸ del CPACA contempla la posibilidad de solicitar y ordenar medidas cautelares de urgencia que permitan como el caso presente, suspender los efectos de un acto administrativo, luego entonces, es evidente que al existir un mecanismo ordinario e idóneo para ventilar la problemática de la accionante se torna en improcedente la presente acción de tutela.

De otra parte, también debe indicarse que conforme lo acreditado en el plenario la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho en cabeza de la accionante, pues sus peticiones fueron efectivamente resueltas y el hecho de que la respuesta haya sido negativa no implica vulneración alguna en virtud de la cual deba intervenir el juez constitucional.

En efecto, aun cuando se haya negado la inclusión de la accionante en el RUV las actuaciones desplegadas por la entidad accionada se encuentran ajustadas al precepto legal establecido, las peticiones de la accionante fueron resueltas y ante ello sus derechos de petición y debido proceso no han sido afectados.

Por último, cabe indicar que en el plenario no existe prueba alguna de la que se desprenda que las decisiones tomadas por la accionada son contrarias al ordenamiento jurídico o vician de forma flagrante derechos fundamentales de la actora, concluyendo entonces que la presunción de legalidad que los ampara permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

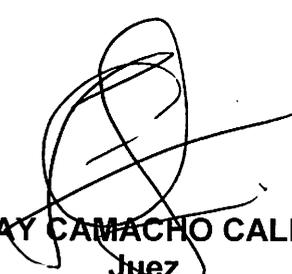
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora María Sonia Ledesma Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

⁸ Artículo 234.C.P.A.C.A. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00186-00

Acción: Tutela

Accionante: María Sonia Ledesma Pérez

Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas